

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4624

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 10 de enero de 2025, la sociedad **CONGELADOS PAISACOS SAS**, solicitó el registro de la marca **PAISACOS** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1066 del 08 de mayo de 2025, la sociedad **GRUPO PAISANTICOS SAS** presentó oposición con fundamento en las causales de irregistrabilidad consagradas en los literales a) y b) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(...) PRIMERO. Uso de vocales y su secuencia en elementos distintivos de las marcas.

Las marcas PAISANTICOS y PAISACOS comparten una estructura fonética y ortográfica altamente coincidente, basada principalmente en la misma secuencia de vocales:

- PAISANTICOS: A - I - A - I - O
- PAISACOS: A - I - A - O

Ambas comienzan con la raíz “PAISA” y contienen una secuencia de vocales muy similar, con coincidencias claras en posición y orden.

SEGUNDO. Longitud de elementos distintivos de las marcas.

A pesar de una leve diferencia en extensión, ambas marcas tienen estructuras cortas y fonéticamente similares, lo cual facilita la confusión entre los consumidores.

- PAISANTICOS: 11 letras, 5 sílabas
- PAISACOS: 8 letras, 3 sílabas

TERCERO. Raíces y terminaciones.

- Raíz común:

PAISA

- Terminaciones:

NTICOS (marca registrada) / COS (marca solicitada)

La raíz “PAISA” constituye el elemento dominante, pero cabe resaltar que siendo

¹ 30: Productos de pastelería congelados.

Resolución N° 4624

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

COS la terminación para ambas palabras, las terminaciones son idénticas en las últimas TRES (3) letras, compartiendo una notable similitud fonética y visual. CUARTO. Letras compartidas. La identidad literal de las primeras CINCO (5) letras y la últimas TRES (3) letras refuerzan el riesgo de confusión y solo se encuentran TRES (3) letras intermedias sin índole diferencial.

- PAISANTICOS tiene 11 letras & PAISACOS tiene 8 letras.
- Letras compartidas en el mismo orden: 8 (P-A-I-S-A-C-O-S)
- % de coincidencia: 87.5% (...).

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **CONGELADOS PAISACOS SAS**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...) PAISACOS:

En su conjunto gráfico y denominativo, es un signo distintivo fantástico, en cuyo conjunto se destaca la evocación de PAISAS y COSTEÑOS, dos regiones, dos culturas y específicas cada una con sus propias características con una tipografía diferente, la parte inicial de la expresión incluye una palmera que es símbolo de regiones tropicales los colores pantones reivindicados son diferentes a la marca registrada

PAISANTICOS: (Mixta).

En su conjunto gráfico y denominativo, es un signo distintivo fantástico, en cuyo conjunto se destaca la evocación, es concebida en forma diminutiva evocando la expresión PAISA y SANTIOS, su tipografía y colores son muy diferentes a la marca de la que pretendemos el registro.

Signo solicitado	P	A	I	S	A	C	O	S		
Marca Registrada	P	A	I	S	A	N	I	C	O	S
Numero de letras, posición y secuencia de las letras	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

(...) La expresión paisa es una expresión de uso común por lo que no puede ser objeto de concesión en forma individual y aisladamente considerada de forma exclusiva a persona natural o jurídica alguna, si no dentro de un conjunto marcario grafico denominativo.

(...) Es irreal la afirmación, que hace la opositora, al decir que la marca solicitada puede generar riesgo de confusión en el mercado, pues, como ha quedado demostrado conceptual, fonética, ortográfica y visualmente no presentan riesgo de confusión, al no darse el supuesto de identidad o similitud con la marca registrada; por tanto, no es necesario referirse a los productos y/o servicios que cada marca distingue. Por lo que la coexistencia de las marcas no podrá inducir a error al consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios o del vínculo competitivo.

(...) PAISA: RAÍZ EN AMBAS MARCAS, ES UNA EXPRESIÓN GENÉRICA, DE USO COMÚN INAPROPIABLE EN FORMA EXCLUSIVA POR PERSONA NATURAL O JURÍDICA ALGUNA (...).

Que si bien se observa que la opositora indicó en la plataforma del Sistema de Propiedad Industrial – SIPI las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 136 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Dirección no encuentra argumentos relacionados con dicha causal. En tal sentido esta Dirección considera que, pese a haber seleccionado dicha causal de irregistrabilidad, ésta no fue efectivamente



Ref. Expediente N° SD2025/0001464

invocada por el opositor de conformidad con lo consagrado en el artículo 146 de la Decisión 486, quien de forma indiscriminada seleccionó la misma, sin presentar argumentos jurídicos que la sustenten. Debido a ello, la causal referida no será tenida en cuenta.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor. De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	PAISANTICOS	GRUPO PAISANTICOS S.A.S.	15140103	10	30	Marca	Registrada	13 nov. 2035

Facultad oficiosa de la Administración

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000. Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que el siguiente registro marcario deberá ser tenido en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontraron los siguientes antecedentes relevantes para el presente examen de registrabilidad que pertenecen a la misma opositora, pero no fueron citados en su escrito de oposición:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	PAISANTICOS	GRUPO PAISANTICOS S.A.S.	SD2020/0055704	11	35	Marca	Registrada	07 ene. 2031
Mixta	PAISANTICOS	GRUPO PAISANTICOS S.A.S.	09062352	9	29	Marca	Registrada	28 dic. 2029

Los signos comparados son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
	

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0001464

Antecedentes
 (Mixtas)

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a saber:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy



Resolución N° 4624

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado⁴.

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro⁵.

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Análisis comparativo con marca opositora

El signo solicitado **PAISACOS** es de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo del vocablo ‘PAISACOS’. Su elemento figurativo se encuentra dado por la forma especial de sus letras en colores verde (PAISA) y amarillo (COS) junto con las grafías de una palmera en lugar de la letra i y dos personas con sombreros típicos de Colombia.

Por su parte, el signo opositor **PAISANTICOS** es de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo del vocablo ‘PAISANTICOS’. Su elemento gráfico está dado por la forma especial de sus letras en color blanco sobre un fondo negro rodeado por un contorno rojo y acompañado de la silueta de un hombre con ropas típicas del *arriero* colombiano.

En primer lugar, se pone de presente que es el elemento nominativo incluido en cada signo el preponderante en sus conjuntos, toda vez que son los vocablos los que guardan mayor grado de recordación en la mente de los consumidores por ser las palabras las

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

⁵ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

usualmente empleadas por las personas para referirse a los productos o servicios identificados por las marcas.

Así, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles (PAISACOS / PAISANTICOS). En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente (o visualmente) similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante del signo antecedente (PAISA_-_COS), sin que contenga elementos adicionales que le otorguen distintividad; pues, la inclusión de las letras (-NTI-) en el signo opositor no son suficientes para desvirtuar la confundibilidad entre los signos; máxime cuando tales letras asemejan a un diminutivo típicamente empleado en Colombia (TICO- TICA).

En este sentido, resulta objetivamente posible que se de un riesgo de confusión si los signos se encuentran de manera concomitante en el mercado, pues uno de ellos puede perfectamente formar parte de una línea de negocios distinta de los productos identificados, máxime cuando estos tienen relación con la comida (porciones).

Concretamente, en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas (PAI-SA_-_COS), la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces (PAISA) y las terminaciones (COS).

En sentido concordante, los signos analizados son similarmente confundibles sonoramente, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados (PAISACOS / PAISANTICOS).

Si bien es cierto que los signos se encuentran conformados con palabras con contenido conceptual: PAISA que tienen un amplio uso en la Clase 30 solicitada; lo cierto es que tal uso se otorga sobre el vocablo PAISA o sus derivaciones más próximas (v. gr. Paisita). Empero, el vocablo PAISACOS o PAISATICOS son derivaciones que no resultan lo suficientemente próximas al vocablo en comento, máxime cuando su configuración resulta siendo tan similar entre sí, lo cual no permite el registro del signo solicitado en sede de confundibilidad, toda vez que los signos deben ser apreciados en su conjunto, de manera sucesiva y no simultánea y haciendo énfasis en las semejanzas y no en las diferencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Análisis comparativo oficioso con los signos 'PAISANTICOS', titularidad del opositor, pero no efectivamente argüidos en el escrito de oposición

El signo solicitado **PAISACOS** es de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo del vocablo 'PAISACOS'. Su elemento figurativo se encuentra dado por la forma especial de sus letras en colores verde (PAISA) y amarillo (COS) junto con las grafías de una palmera en lugar de la letra i y dos personas con sombreros típicos de Colombia.

Por su parte, los signos antecedentes **PAISANTICOS** son de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo del vocablo 'PAISANTICOS'. Sus elementos gráficos están dados por la forma especial de sus letras en color blanco sobre un fondo negro rodeado por un contorno rojo y acompañado de la silueta de un hombre con ropas típicas del *arriero* colombiano.

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

Esta Dirección observa que es el elemento nominativo de cada signo es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas.

Así, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles (PAISACOS / PAISANTICOS). En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente (o visualmente) similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte relevante del signo antecedente (PAISA_ _ _COS), sin que contenga elementos adicionales que le otorguen distintividad; pues, la inclusión de las letras (-NTI-) en el signo opositor no son suficientes para desvirtuar la confundibilidad entre los signos; máxime cuando tales letras asemejan a un diminutivo típicamente empleado en Colombia (TICO- TICA).

En este sentido, resulta objetivamente posible que se dé un riesgo de confusión si los signos se encuentran de manera concomitante en el mercado, pues uno de ellos puede perfectamente formar parte de una línea de negocios distinta de los productos identificados, máxime cuando estos tienen relación con la comida (porciones).

Concretamente, en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas (PAI-SA_ _COS), la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces (PAISA) y las terminaciones (COS).

En sentido concordante, los signos analizados son similarmente confundibles sonoramente, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados (PAISACOS / PAISANTICOS).

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente en el signo solicitado hace parte del signo antecedente, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

De igual forma, se reitera que, pese a que el signo solicitado incorpora un vocablo de uso común en la clase 30 pedida, dada la configuración global de la marca frente a las marcas antecedentes, estas no resultan suficientemente distintivas extrínsecamente, por los motivos anotados en el análisis que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

30: Productos de pastelería congelados.

Los signos confrontados identifican:

Expedientes

Productos y servicios

15140103

(30): Empanadas de carne, pasteles de carne, confitería de pasteles, pasteles congelados, pasteles y empanadas congeladas rellenas con

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

carne y verduras, pasteles de carne, pasteles de pollo, pasteles de fruta, pasteles dulces de frutas, pasas y especias, pastelería.

SD2020/0055704 (35): Comercialización de carne, pescado, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas, congeladas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, empanadas de carne, pasteles de carne, confitería, pasteles congelados, pasteles y empanadas congeladas rellenas con carne y verduras, pasteles de carne, pasteles de pollo, pasteles de fruta, pasteles dulces de frutas, pasas y especias, pastelería.

09062352 (29): Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas, congeladas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Análisis de Conexidad Competitiva con marca opositora entre Productos de la Clase 30 (Solicitante) y Productos de la Clase 30 (Opositor) - Identidad y Relación de Género-Especie

Vista la cobertura de los signos enfrentados, encuentra esta Dirección que el signo solicitado a registro en Clase 30 Internacional pretende amparar productos de pastelería congelados; mientras que el signo antecedente identifica en la misma clase 30 Internacional productos consistentes en *“empanadas de carne, pasteles de carne, confitería de pasteles, pasteles congelados, pasteles y empanadas congeladas rellenas con carne y verduras, pasteles de carne, pasteles de pollo, pasteles de fruta, pasteles dulces de frutas, pasas y especias, pastelería”*.

Inicialmente, esta Dirección advierte que el signo solicitado a registro frente al signo opositor es susceptible de generar riesgo de confusión por cuanto se trata de productos idénticos en lo referente a productos congelados -pasteles y empanadas congeladas-, por lo que se obvia cualquier análisis de conexión competitiva entre ellos, pues ambos identifican pasteles y empanadas congeladas, perteneciente a la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera innecesario adelantar un análisis profundo en lo que a este punto respecta, saltando a la vista que los productos en contraposición; satisfacen las mismas necesidades, conllevando para la consecución de este propósito la misma infraestructura, especialidad, conocimiento y mismo tipo de consumidores; generando en cuyo evento la consolidación de la presunción irrefutable sobre la existencia real de conexidad competitiva entre ellos, toda vez que se trata de los mismos productos.

Seguidamente, es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del nomenclador internacional. Por considerarse que la cobertura del signo solicitado se encuentra subsumida en el signo antecedente, el cual distingue la naturaleza congelada de algunos de sus productos y la mención general de los mismos (pasteles de carne, pasteles de pollo, pasteles de fruta, pasteles dulces de frutas, pasas y especias, pastelería).

Análisis Oficioso de Conexidad Competitiva entre Productos de la Clase 30 (Solicitante) y Productos de la Clase 29 (Antecedente) - Razonabilidad

Una vez enfrentadas las coberturas en cotejo, encuentra esta Dirección que el signo solicitado a registro en clase 30 Internacional pretende identificar productos de pastelería congelados; mientras que el signo antecedente en Clase 29 Internacional identifica *“Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas, congeladas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*.

Así, para esta Dirección es evidente una relación estrecha y directa entre las coberturas analizadas; pues, resulta cuanto menos razonable que un empresario dedicado a la comercialización de productos de pastelería congelados decida incursionar en un mercado adyacente o afín en el mismo sector de productos alimenticios, solo que ahora con una nueva presentación: ya no serían congelados sino frescos (respecto de la carne y sus extractos, pescado, aves y pollo) junto con el ofrecimiento simultáneo de frutas y legumbres en conserva, secas y/o congeladas, también incluidas en la cobertura antecedente.

En este sentido, dada la realidad actual del mercado colombiano es cuanto menos lógico que esta sea una diversificación natural u obvia en un modelo de negocio de productos de pastelería congelados, comercialización de carne y sus extractos, así como pollo, aves, pescado, frutas, verduras y legumbres en diferentes presentaciones y viceversa.

Análisis Oficioso de Conexidad Competitiva entre Productos de la Clase 30 (Solicitante) y Servicios de la Clase 35 (Antecedente) - Razonabilidad

Una vez comparadas las coberturas analizadas, se pone de presente que el signo solicitado a registro en Clase 30 Internacional pretende el amparo de productos de pastelería congelados; mientras que el signo antecedente convocado de manera oficiosa identifica en Clase 35 Internacional servicios de “comercialización de carne, pescado, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas, congeladas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, empanadas de carne, pasteles de carne, confitería, pasteles congelados, pasteles y empanadas congeladas rellenas con carne y verduras, pasteles de carne, pasteles de pollo, pasteles de fruta, pasteles dulces de frutas, pasas y especias, pastelería”.

En este sentido, considera esta Dirección que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dar pie al riesgo objetivo de asociación en aplicación al criterio de razonabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Interpretación Prejudicial 2018-IP-100.

Dada la realidad actual del mercado, es posible apreciar escenarios en los que los empresarios que se dedican a la comercialización de productos determinados, en este caso, productos alimenticios, exploren nuevos sectores de la industria y opten por producir sus propios productos para ponerlos a disposición en un mercado que ya conocen, aprovechando los canales de distribución y clientes que ya han adquirido, por lo que el consumidor fácilmente podrá entender que el empresario que se dedica a la

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

comercialización de prendas de vestir en un establecimiento de comercio, ha decidido ampliar su esquema de negocio y lanzar al mercado su propia línea de ropa.

Por otro lado, también puede presentarse el eventual riesgo de asociación, pues no hay que perder de vista que el antecedente relevante ampara servicios de comercialización, de productos alimenticios (en la clase 35 del nomenclador), mientras que la marca solicitada amparan productos alimenticios de pastelería congelados en la Clase 30 del nomenclador internacional, por lo es posible apreciar una relación directa entre los servicios amparados por el signo antecedente y los productos cuya comercialización pretende el solicitante, ya que se trata de los mismos bienes productos alimenticios de pastelería –, por lo que el consumidor fácilmente podría asumir que entre los empresarios existe algún vínculo o alianza comercial que permite la distribución de los artículos fabricados por el opositor en los canales comerciales del solicitante, por lo cual, el riesgo de asociación se incrementa.

Sobre el riesgo de asociación, el Tribunal ha expresado que *“El riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, que aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica”*. (Proceso 70-IP-2008. Marca denominativa: “SHERATON”, publicado en la Gaceta Oficial 1648, de 21 de agosto de 2008).

En ese sentido, se busca evitar que el consumidor asocie el origen de un producto o servicio a otro origen empresarial distinto, ya que, con la sola posibilidad del surgimiento de dicho riesgo, los empresarios se beneficiarían sobre la base de la actividad ajena. Al darse tal circunstancia, el riesgo de asociación se incrementa hasta el punto de impedir el registro del signo solicitado, pues el empresario del signo solicitado busca desempeñarse en una industria o sector afín a la de los signos registrados.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **GRUPO PAISANTICOS SAS**.

ARTÍCULO 2. **Negar** el registro de la marca **PAISACOS** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por la sociedad **CONGELADOS PAISACOS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. **Notificar** a la sociedad **CONGELADOS PAISACOS SAS**, solicitante del registro y a la sociedad **GRUPO PAISANTICOS SAS**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

⁶ 30: Productos de pastelería congelados.

Resolución N° 4624

Ref. Expediente N° SD2025/0001464

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS